

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO :

I. *Accidentes de Trabajo*: a) Concepto de accidente : Es accidente el ocurrido en la fábrica en sitio distinto al lugar del trabajo ; voluntariedad de someterse a intervención quirúrgica los accidentados ; incapacidad para la profesión habitual. b) Incapacidades : Pérdida de dedos de la mano izquierda ; incapacidad por lesiones en la mano en un zurdo ; accidente producido al reavivar lesiones de accidentes anteriores ; no es obligatorio el uso de gafas ; sordera que produce incapacidad para un minero barrenista ; disminución de la capacidad aprehensora ; muñón doloroso en dedo amputado. c) Indemnizaciones : Concepto de gastos de sepelio ; alcance de la indemnización para el gran inválido recluído en sanatorio ; aumento de las indemnizaciones por neumoconiosis.—II. *Contrato y Reglamentación de Trabajo*: a) Concepto de trabajador : Electricista al servicio de un Ayuntamiento. b) Despidos : Autorización por faltar al trabajo ; faltas penales ordinarias que no son laborales ; actos de insubordinación ; resistencia a trabajar con otro compañero. c) Sanciones : Traslado e improcedencia de reclamación.—III. *Cuestiones de procedimiento y competencia*: Caducidad ; falta de prescripción ; pago de primas a la entidad aseguradora.

1) ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

Llegado a la fábrica de cemento el productor minutos antes de comenzar sus funciones en turno de noche y después de ponerse la ropa adecuada, se dirigió a la planta de sinfines con intención de proveerse de trozos de papel fuerte de envases deteriorados donde allí estaban los mejores pe-

dazos, que los obreros empleaban, autorizados por la empresa, para envolverse o enfundarse los pies y piernas dentro de las botas de goma, como protección a la acción corrosiva del polvo o escorias calientes, teniendo la desgracia de caerse por una trampa o abertura próxima a tales montones produciéndose graves lesiones, de las que falleció a las primeras horas del día siguiente; aunque la escalera por la que subió la víctima distase treinta metros del lugar que daban acceso a los hornos en que había de realizar su oficio de peón, no por ello cabe calificar lo sucedido de hecho extraprofesional, según se pretende equivocadamente, toda vez es manifiesto la relación de causa a efecto, ya que se originó en el horario de jornada, cuando se encontraba vestido a fines de servicio, por prepararse y vestirse en condiciones de ejecutarlo y en momento que se iba a dirigir inmediatamente al recinto de la factoría a prestarlo. (Sentencia de 10 de noviembre de 1959.)

El artículo 80 del Reglamento de Accidentes de Trabajo en la industria, vigente en la fecha del accidente originario de esta litis, autoriza a someter al obrero con incapacidad declarada a la práctica de un tratamiento especial para disminuir o suprimir su invalidez, cuyo tratamiento implica un concepto bien diferente de una operación quirúrgica, siempre expuesta a diversos peligros, y que, no siendo absolutamente necesaria, no puede imponerse contra la voluntad al lesionado, según doctrina constante de este Tribunal recogida, entre otras, en la sentencia de 23 de marzo del corriente año; es lo cierto que, aunque se entendiera aplicable al presente caso lo dispuesto en el artículo 22 de dicho Reglamento para las situaciones previas a la curación de las lesiones, la operación propuesta por la Compañía Aseguradora no sólo no sería imprescindible, sino que, en opinión de los médicos del Servicio Sanitario de la Caja Nacional, las referidas lesiones que padece el accidentado no son susceptibles de intervención quirúrgica, y la actual situación, desde el punto de vista médico, no es modificable, razones todas que abonan y justifican la interpretación dada a los citados preceptos en el fallo de instancia, y la inexistencia de la infracción legal alegada. (Sentencia de 11 de diciembre de 1959.)

No puede prosperar el recurso porque carecen de consistencia sus argumentaciones, al tratar de distinguir entre la profesión "in genere" y la profesión habitual, y como el artículo 38 no se refiere para nada a aquélla, sino a la inutilidad para todos los trabajos de la misma profesión, arte u oficio del accidentado, o sea, a la que habitualmente desempeña, quiere decir que si los hechos probados le niegan la aptitud para seguir realizando la tarea propia de un peón de la construcción, por las residuales del accidente, aunque pueda dedicarse a otro oficio distinto, es indudable que el juzgador a que no incidió en las infracciones denunciadas porque interpretó certamente lo que tales preceptos indican. (Sentencia de 19 de febrero de 1960).

b) INCAPACIDADES

Demostrado por los hechos sentados que el accidentado, por las secuelas que le quedaron en la mano lesionada: pérdida completa de los cuatro dedos de la mano izquierda, que le fueron amputados, quedándole sólo el pulgar anatómicamente y funcionalmente normal, se encuentra categóricamente comprendido en el caso a que se refiere el apartado a) del artículo 37 del Reglamento de 22 de junio de 1956, y como encuadrado en la incapacidad permanente total. (Sentencia de 25 de enero de 1960.)

La pérdida de las terceras falanges de los dedos índice, medio y anular de la mano izquierda, que el obrero demandante emplea del modo y para lo que el común de las personas usan la derecha, le impiden efectuar su trabajo habitual con su capacidad laboral al respecto; es visto que padece una incapacidad parcial permanente de las definidas en los artículos 14 de la ley de Accidentes del Trabajo y 37 de su Reglamento, y que conforme al art. 14 de la ley y 57 y 45 del Reglamento, debe ser indemnizado con una renta vitalicia equivalente al 35 por 100 del salario que percibía. (Sentencia de 26 de enero de 1960.)

Dedicado el actor a la profesión de obrero agrícola, deduciéndose de los hechos que declara probados la sentencia recurrida, que anteriormente había sufrido otros dos accidentes que originaron fracturas de la primera muñeca, primero y segundo metatarsiano y maléolo peróneo, todas ellas consolidadas y que no le impedían trabajar, como lo hacía, como vareador de aceitunas, con toda normalidad; pero al caerse de un olivo se produjo un flemón en el pie y pierna derecha, que, agravando las consecuencias residuales de los primeros accidentes le ha originado, en definitiva, la reducción de la movilidad de las articulaciones de dicho pie en un cincuenta por ciento, y siendo notorio que tal limitación ha de impedirle en lo sucesivo la práctica de las labores a que estaba dedicado, que entre otras cosas requiere subir a los árboles y permanecer sobre las ramas para varearlos, y realizar otros trabajos propios de obreros agrícolas, todos los que requieren mantenerse con seguridad o caminar sobre terrenos irregulares, es evidente que tanto si se estima que dicha limitación es consecuencia directa del último accidente, como que procede de los anteriores, reavivadas y agravadas sus consecuencias por aquél, lo que conforme a la jurisprudencia de esta Sala obligaría a atribuirles al último, ya que sin su producción no hubiera surgido la incapacidad resultante, es obligado reconocer que el actor es halla afectado de la expresada incapacidad permanente parcial definida en el párrafo primero del artículo 31 del Reglamento de 22 de junio de 1956 y que tiene derecho a la indemnización correspondiente. (Sentencia de 5 de febrero de 1960.)

JURISPRUDENCIA

Como secuelas del accidente, el demandante presenta en un noventa y cinco por ciento disminución de la agudeza visual del ojo izquierdo, que si bien puede mejorar, previa corrección con lentes adecuados, ha ocasionado la pérdida de la visión binocular, por lo que precisa tapar un ojo para ver una sola imagen, lo que repercute desfavorablemente en su actividad profesional, dificultándole en gran parte; declarada por la jurisprudencia la improcedencia de tomar en consideración los beneficios que para los interesados pudieran derivarse de gafas o aparatos protésicos, cuyo uso no declara la ley obligatorio, cuando se trata de calificar una incapacidad, y deduciéndose de aquellas declaraciones de hechos probados que en el caso de referencia las consecuencias del accidente suponen prácticamente la pérdida para el actor del ojo izquierdo, con consecuencias aún más desfavorables de las que supondría la simple pérdida de la visión completa de dicho ojo; es evidentemente ajustada a derecho la calificación de incapacidad parcial permanente que contiene al hallarse el actor incluido en el párrafo tercero, apartado b) del art. 37 del Reglamento de Accidentes. (Sentencia de 9 de febrero de 1960.)

Aunque exista una opinión médica favorable a la plena capacidad laboral del lesionado, a pesar del defecto residual de la sordera completa del oído derecho, ocasionado a consecuencia del accidente, es lo cierto que por la estimación conjunta del dictamen emitido por un especialista otorrinolaringólogo y del formulado por el inspector médico provincial de la Caja Nacional, queda demostrado que la indicada sordera, por falta de audición y equilibrio que produce al obrero, llega a dificultar hasta el punto de constituir un peligro para él y para sus compañeros de trabajo, y este supuesto y habida cuenta de la relación de la secuela con el trabajo que el accidentado realizaba, extremo que no puede desatenderse, por lo que no cabe dudar que el defecto expresado disminuye la capacidad laboral del recurrente creándole una incapacidad parcial permanente para su profesión de barrenista. (Sentencia de 16 de noviembre de 1959.)

Al actor lesionado, por la pérdida del dedo pulgar de la mano izquierda, le queda disminuída su capacidad de rendimiento laboral, ya que no puede practicar la pinza dígito digital, lo que constituye evidentemente la incapacidad parcial permanente que se le aprecia en la sentencia, por disminución de la capacidad aprehensora; pero no está justificado lo que en su demanda solicita, según la doctrina jurisprudencial tiene reconocido y proclamado, entre otras en sentencia de 22 de enero de 1951, que resolvió un caso idéntico con la especial particularidad de tratarse de un obrero que utilizaba en el trabajo la mano izquierda, y también la del 2 de abril de 1951, con pérdida total del pulgar de la mano izquierda, reconociéndose en ambas resoluciones la incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 14 de diciembre de 1959.)

JURISPRUDENCIA

La actora prestaba sus servicios desde varios años como trabajadora de temporada en la Empresa, realizando normalmente las faenas de engomadora de tapas metálicas para envases de conservas que se realizaban con una máquina de funcionamiento semiautomático, consistiendo el trabajo en colocar sobre los cilindros la goma con la mano izquierda y seguidamente la tapa metálica con la mano derecha, tomándola de una caja; prestando el referido servicio fué alcanzada por la máquina en el dedo índice de la mano derecha, produciéndole lesiones de las que, dada de alta, quedó el dedo lesionado rígido con extensión y con deformidad, y hubo de proceder a reintegrarse a su puesto de trabajo de engomadora, por ser débil la cobertura tisular del muñón y con reacción dolorosa al contacto con los objetos duros de las tapas metálicas en el muñón del dedo amputado la producía tan grandes molestias que le impedía rendir en la labor, por lo que pasó a trabajar en la misma Empresa en distinta actividad y con jornal inferior, lo que ha de estimarse como incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 16 de diciembre de 1959.)

c) INDEMNIZACIONES

El fallo estimó la demanda y condenó a la Mutualidad recurrente al abono de la cantidad reclamada por gastos de sepelio a pesar de que el cadáver del marinero víctima de un naufragio no fué hallado; la discrepancia de la entidad aseguradora se basa en defender su criterio extrayendo la conclusión de que por tales gastos debe entenderse los que origina el enterramiento de un cadáver, cosa que en este caso no ha tenido lugar; mas es de advertir que si por sepelio se entiende la acción de inhumar la Iglesia a sus fieles, o el entierro de los fieles difuntos según lo define el diccionario de la lengua castellana, los gastos que se originan por el fallecimiento de una persona no se reducen a la inhumación del cadáver, sino a otros posteriores que habrían de sufragar los derechohabientes de la víctima, ya que la costumbre los ha impuesto ante la pérdida de un familiar, y no sería justo que después de la desgracia sufrida tuviera que soportar la carga que tales gastos lleva consigo, toda vez que en caso de esta naturaleza la ley tuitiva y de protección social lo que pretende es indemnizar de las consecuencias económicas derivadas del fallecimiento de la persona de quien los beneficiarios dependían. (Sentencia de 16 de noviembre de 1959.)

En casos de "gran invalidez" incumbe a los patronos, y en sustitución a las Compañías de Seguros, el pago de los gastos de alojamiento, alimentación y ayuda que debe prestarse a tales infortunados en el establecimiento sanitario adecuado donde fuesen llevados, con exclusión de su

JURISPRUDENCIA

vestido, ya que ese es el espíritu y letra de la ley, que no se señala la limitación del 50 por 100 del salario como tope de dicha atención, según se dispone para el supuesto de ser el obrero asistido en su casa, y toda vez no se puede pensar en que aquellos gastos fuesen costeados con la indemnización o pensión total del aludido salario, que no alcanzaría a cubrirlos y que pertenece intangible al productor y familiar, sin que valga alegar que ello supone excesiva carga a las garantizadas subsidiarias, dado se les exime en compensación de constituir el capital que se exige en la hipótesis de que opta el productor por el incremento del 50 por 100 si continúa en su domicilio. Procede reconocer el derecho del demandante a acogerse en establecimiento sanitario adecuado, por la "gran invalidez" que sufre, corriendo los gastos que con esta permanencia se ocasionen a cargo de la Empresa, y en sustitución a la Compañía aseguradora, comprendiéndose dentro de aquéllos los correspondientes alojamientos, alimentación, cuidados y asistencia apropiada a su delicado estado, con exclusión del vestido, y sin que pueda correr a cuenta del expresado actor ningún importe por tales conceptos, ya que no han de ser mermados los restantes derechos que pertenecen al accidentado y a su familia. (Sentencia de 27 de enero de 1960.)

Si bien es cierto que el art. 55 del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 1956 establece un aumento en la indemnización de un 50 por 100 cuando la víctima de neumoconiosis no haya sido reconocida a la entrada de un trabajo de ambiente pulvígeno, también lo es que cuando, como en el caso de autos, el propio productor beneficiario no solicita en sus dos demandas dicho aumento en la indemnización, no puede así decretarse, en consideración a la congruencia que debe existir entre lo que se solicita en la demanda y lo que se da en la sentencia, aun teniendo en cuenta la amplitud de criterio que a ese respecto cabe conceder en la jurisdicción laboral; por todo lo que procede casar la sentencia recurrida. En cuanto se refiere a la indemnización del cien por cien del sueldo del obrero, debe satisfacerla en primer término la entidad aseguradora, sin que haya lugar a condenar a ninguna de ellas al aumento del salario renta en un 50 por 100 del mismo. (Sentencia de 9 de febrero de 1960.)

II) CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE TRABAJADOR

Es procedente el recurso de casación que se formula por la viuda del accidentado, que falleció en ocasión de trabajo laboral cuando fué avisado como electricista para ejecutar un trabajo del Ayuntamiento, consistente

JURISPRUDENCIA

en urgente reparación del motor eléctrico de abastecimiento de agua al pueblo, requerimiento de la Alcaldía del Ayuntamiento, y que al efectuar su trabajo el operario y producirse una explosión le originó la muerte en el acto. Y la razón de procedencia de la casación es obvia si se considera: primero, porque autorizado el recurso al amparo del número 163, en su núm. 1.º del texto refundido del procedimiento laboral de 4 de julio de 1958, con motivación en el núm. 5.º del 164, por incurrir la sentencia en notorio y evidente error de hecho, en la apreciación de las pruebas aportadas a las actuaciones; el fallecido en el accidente era obrero eventual ingresado al servicio del Ayuntamiento expresado en el mes de octubre de 1957, habiendo trabajado en aquella Corporación hasta el 3 de abril de 1958, en que falleció en el accidente obrando además en las actuaciones sendos certificados, donde tanto por la Delegación del Instituto Nacional de Previsión como de la Secretaría del Ayuntamiento del domicilio del accidentado, se consigna también que el subsidio de viudedad le será abonado y se certifica cómo el asalariado recibirá los percibos de cantidades en concepto tan evidente. (Sentencia de 5 de febrero de 1960.)

b) DESPIDOS

Deduciéndose de los hechos que se declaran probados, como proclama el considerando de la resolución impugnada, que la parte actora no ha justificado que el demandado cometiera las faltas que se le imputan en el expediente, administrativo, al haberse acreditado que la falta de asistencia de aquél, desde el momento en que el encargado y contraamaestre de la Empresa de quien directamente dependía le autorizó por escrito para ausentarse del trabajo para resolver asuntos sindicales, es evidente la procedencia de denegar la aprobación de la propuesta de despido formulada en la demanda, y de alzar la suspensión de empleo y sueldo decretada contra el recurrente, al que se deberá abonar por la demandante los salarios que haya dejado de percibir por causa de dicha suspensión. (Sentencia de 12 de diciembre de 1959.)

Si el Decreto de 26 de octubre de 1956 confiere a las Empresas la facultad de despedir a sus productores aun sin instrucción de expediente, es preciso que el operario hubiese incurrido en alguna de las causas expresadas en el art. 77 del texto refundido de la ley de Contrato de Trabajo. La causa c) del art. 77 se refiere siempre a las faltas graves de respeto y consideración al empresario, familiares, jefes, compañeros de trabajo, en su cometido laboral; pero en manera alguna tiene cábida cuando se realizan hechos ajenos al trabajo, sin relación con las personas aludidas y cuya

JURISPRUDENCIA

competencia sancionadora en su caso corresponde a la jurisdicción ordinaria, que, según acredita la diligencia acordada para mejor proveer, aún no ha recaído pronunciamiento por el trámite en que se encuentra el proceso penal (Sentencia de 19 de enero de 1960.)

El recurrente mantenía dentro de la Empresa demandada, tanto frente a sus jefes como a sus compañeros de trabajo, una actitud de franca insubordinación e insolencia, haciendo mofa de estos últimos, a los que menospreciaba y calificando de aduladores de la Empresa cuando coincidían con su criterio, hablando mal de sus jefes y de los socios de la entidad demandada, llegando a decir que los primeros eran unos ladrones y los segundos debían sus cargos al dinero, fumando con jactancia no obstante que estaba prohibido, insultando gravemente al apoderado de la Empresa y amenazándole y diciéndole que ya se acordaría de él, pues las iba a apagar caras; que tal conducta del actor era mantemida no obstante que anteriormente se le llamó la atención incluso por escrito, y que tales hechos integran las faltas muy graves que se imputan al demandante, comprendidas en el art. 77 de la ley de Contrato de Trabajo y 78 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Industrias Siderometalúrgicas de 27 de junio de 1946, es procedente estimar el despido. (Sentencia de 26 de enero de 1960.)

La resistencia del obrero demandado a trabajar de pareja en compañía de otro productor reviste todos los caracteres de una falta de indisciplina y desobediencia a las órdenes y reglamentos de la empresa; ante la negativa del expedientado a trabajar con su compañero de pareja, la Empresa insistió en que lo hiciera y ello no obstante el productor no quiso obedecer, incurriendo, por tanto, en la causa justa del despido señalado en el apartado b) del art. 77 de la ley de Contrato de Trabajo. (Sentencia de 5 de febrero de 1960.)

c) SANCIONES

De los certificados médicos aportados por el actor y del expedido por el Alcalde pedáneo aparece que el recurrente habitó cerca de un año en el paraje "Los Egeas" y que ha padecido hepatitis y un proceso tuberculoso, cuyos hechos están perfectamente recogidos por el Juez en el resultado correspondiente de su sentencia; pero nada demuestra referente a que la enfermedad sufrida por el productor fuese contraída durante su estancia en el repetido pueblo ni por consecuencia del traslado con que fué sancionado. Otro tanto ocurre por lo que respecta a los perjuicios que pide en su demanda por diferencias en el precio de alquiler de los pisos

JURISPRUDENCIA

que habitó antes y después del traslado, pago extraordinario de comidas y otros gastos que reclama; y después, además de que no demuestra la cuantía de los mismos, tampoco prueba que fueran consecuencia obligada del traslado. Por lo que al no recogerlos el Magistrado en el lugar correspondiente a la sentencia, no puede estimarse haya incurrido en error de hecho que denuncia el recurrente. (Sentencia de 11 de diciembre de 1959.)

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

No es admisible la vulneración acusada del art. 157 del Reglamento de Accidentes del Trabajo porque el transcurso de los treinta días que señala en su último párrafo, para que pueda acudir a la Magistratura de Trabajo contra los acuerdos del Tribunal Médico en orden a las inutilidades previstas, no puede ser obstáculo para que en el art. 36 de dicha Magistratura, los casos en que tales defectos constituyan una incapacidad permanente pueda plantearse ante dicha Magistratura la demanda oportuna, ya que sería absurdo que la víctima de un accidente laboral vea caducados por ese mínimo infortunio su derecho, y así lo tiene declarado esta Sala en repetidos casos. (Sentencia de 19 de noviembre de 1959.)

Es notoria la improcedencia de estimar como estima la resolución impugnada, que la conducta del actor, de simple defensa de su derecho, entrañara abandono del trabajo o despido voluntario que autorizara a la Empresa para, dando por terminado el contrato que con el mismo le vinculaba, darle de baja en su servicio, y evidente el derecho del productor a lo que solicitaba, derecho que no estaba sometido a los plazos de caducidad que rigen para las acciones sobre despido, sino a los de prescripción señalada a la derivada del contrato de trabajo, es evidente el derecho de aquél a optar entre trabajar en el interior o el exterior de la mina, y derecho a los salarios que corresponden al servicio que elija y abono de los que, como trabajador en el exterior, en el puesto que desempeñó mientras permaneció en estado transitorio, hubiera debido percibir si su baja en la Empresa no se hubiera producido desde la fecha en que fué presentada la demanda (Sentencia de 30 de enero de 1960.)

Al declarar el Magistrado "a quo" que el 4 de diciembre hizo presente el empresario a la Aseguradora su deseo de sustituir en la póliza de Accidentes a un obrero por el causante, y por causas ajenas y en manera alguna imputable, tal deseo no lo reflejó la Aseguradora por escrito en el apéndice de la póliza hasta dos meses y cuatro días después de que el patrono hiciera presente la sustitución del obrero, retraso que de nin-

JURISPRUDENCIA

gún modo tuvo intervención y no puede repercutir en perjuicio de la patronal, que había efectuado hasta el pago de dos recibos de prima a la Aseguradora a aquellos efectos. La demora por la Compañía aseguradora de la extensión del documento de sustitución no puede perjudicar ni imputarse al empresario, que avisó en tiempo oportuno para sustituir el riesgo de su operario. (Sentencia de 18 de febrero de 1960.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES